



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00161-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	LUCELY BUENAÑO BORJA y ARELVI PATRICIA BARON SUAREZ
DEMANDADO	CONJUNTO FAMILIAR CORAL PH

ASUNTO

Corresponde resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia dictada en audiencia de fecha 30-marzo-2023.

LA NULIDAD

El incidentista alega:

“Solicitud de nulidad originada en la sentencia, por configuración de la causal contemplada el N° 6 del Art 133 del CGP, violación al debido proceso (Art 29 CP), derecho de defensa, contradicción (...)

El día 19 de enero del año 2023 el despacho instalo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y con fundamento en el párrafo de ese mismo artículo ordenó practicar las pruebas solicitadas por las partes, por lo que procedió a interrogar a las partes y a recepcionar el testimonio de la señora SARAY CRISTINA BEGAMBRE. Sin embargo, ordeno continuar la audiencia el día 30-marzo-2023 a las 9:00am.

El día 24 de marzo del año 2023 presente de manera justificada solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia, en atención a que, para ese mismo día y hora, había sido programada con anterioridad, diligencia de materialización de medida correctiva dentro del proceso policivo que cursa en la inspección de Policía de Coveñas Sucre, en el cual actuó como apoderado de la parte querellante.

Como quiera que mantengo mi domicilio y residencia en la ciudad de Montería, el desplazamiento a otro departamento y las actividades propias de la diligencia, hacían imposible mi comparecencia a la audiencia fijada por el juzgado. (...)

lastimosamente el despacho en una interpretación equivocada de manera restrictiva, señaló que en mi calidad de apoderado lo que debí hacer, era sustituir el poder, lo cual es contrario a la disposición legal en comento que permite el aplazamiento en eventos justificados, dicha decisión violo el derecho fundamental a la defensa y acceso a la administración de justicia

de la parte que represento, máxime si se tiene en cuenta que los abogados no somos parte y que la justicia esta instituida es para los ciudadanos. (...)

En síntesis, con la no aceptación de la solicitud justificada de aplazamiento por expresa disposición legal, de la audiencia donde el despacho además dicto sentencia, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. Esta nulida se encuentra enfocada a dar cumplimiento al artículo 29 superior, y se puede analizar desde los tres eventos que presupone la norma. 1. En el evento en que se presente la omisión para alegar de conclusión, se está coartando la posibilidad de las partes para ejercer de manera plena su derecho a la defensa, controvertir argumentos y así mediante el mecanismo procesal de los alegatos de conclusión, convencer al juez a través de la razón, pues es en este momento procesal, donde las partes pueden darle fuerza a sus teorías y argumentaciones sobre los de la contraparte. 2. “...para sustentar un recurso...” la doble instancia es un mandato constitucional, íntimamente ligado con el derecho fundamental al debido proceso, violar este derecho de la doble instancia, significa cercenar el derecho al debido proceso, 3. “...descorrer su traslado” impedir que una parte descorra el traslado de un recurso, es una de las maneras coartar el derecho a la doble instancia judicial, resultado fácil para el juez dictar sentencia sin que exista controversia alguna respecto de sus argumentos configurándose una especie de justicia de una sola parte.” (...)

TRÁMITE

Allegado el memorial solicitando la nulidad, se le corrió traslado por el término de 3 días dentro de los cuales las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone solicitud de nulidad basada en el numeral 6° del art. 133 del CGP, argumentando que presentó el 24-marzo-2023 solicitud de aplazamiento de la audiencia estatuida en el art. 373 del CGP ya que para el mismo día y hora le había sido programada con anterioridad diligencia de materialización de medida correctiva dentro del proceso policivo por la Inspección de Policía de Coveñas, Sucre en la cual actúa como apoderado querellante. Aduce que la excusa se encuentra justificada, y que, habiéndola presentado con anterioridad a la fecha de la audiencia, según dispone el canon 372 del estatuto procesal esta debió ser reprogramada dentro de los 10 días siguientes.

Advierte el despacho que la nulidad planteada se dirige a atacar lo actuado en audiencia realizada el 30-marzo-2023 en la que se desarrollaría la audiencia estatuida en el canon 373 del CGP, en tanto en esta no se acetó la excusa presentada por el incidentista y en su lugar, se continuó con la etapa instructiva practicándose pruebas, escuchando alegatos de conclusión y dictando sentencia.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento proveniente de apoderado, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en la jurisprudencia, indicando que no cualquier situación amerita el aplazamiento de una audiencia tal y como se manifestó durante la diligencia a las partes presentes. En sentencia STC-2327 de 2018 (MP Octavio Tejeiro Duque) la Corte dijo:

“Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzga juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab inicio. Tanto mas si el

motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “dirigencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Así entonces, la razón de otra diligencia que atender por el apoderado, al no erigirse como causal de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad, no podía ser aceptada por este servidor judicial, en tanto lo que debió procurar el apoderado fue sustituir el poder a el otorgado a otro profesional del derecho que cumpliera su función en cualquiera de las dos audiencias. De esta manera, no se configura la causal de nulidad invocada ya que todas las etapas del proceso se desarrollaron a cabalidad, dentro de ellas, la oportunidad de alegar de conclusión, en tanto esta se dio durante la audiencia llevada a cabo 30-marzo-2023 sin ninguna anomalía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad pregonada por el apoderado judicial de la parte demandante con base en el numeral 6° del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6450675eb6bcb84ecdcc8d95ddc15761f627b84bda58932b94e853782e09**

Documento generado en 01/08/2023 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>